INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la de Adjudicación Judicial de Apoyos remitido, por la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto-., para resolver lo de su admisión.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18 de octubre de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). –

Auto No.:	**2328**
Proceso:	**Adjudicación Judicial de Apoyos**
Demandante:	**Johan Sebastián Pantoja Ramírez**
T. Acto Jurídico:	**Robert Harold Pantoja Acosta**
Radicación:	**76001-31-10-001-2022-00378-00**
Asunto:	**Auto admite demanda**

1. El señor JOHAN SEBASTIA PANTOJA RAMÍREZ, a través de apoderado, formula demanda de adjudicación de apoyos en beneficio de su progenitor, señor ROBERT HAROLD PANTOJA ACOSTA, persona con discapacidad asociada a una encefalopatía hipoxicoisquémica y discapacidad física dada la cuadriplejia espástica, que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 396 del Código General del Proceso, ultimo modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Igualmente se dispondrá una entrevista al señor ROBERT HAROLD PANTOJA ACOSTA, a través de la Asistente Social del Despacho, para determinar los ajustes necesarios que requiera el titular del acto, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos y establecer de ser necesario, la designación de un curador ad-litem.

Se observa que el señor ROBERT HAROLD PANTOJA ACOSTA, tiene como parientes a sus hijos LISLIHE ABILENY PANTOJA LOAIZA, ESTEBAN PANTOJA RAMÍREZ y la adolescente KAROL VALENTINA PANTOJA RAMÍREZ, de 12 años de edad, quienes en atención al orden señalado en el artículo 61 del Código Civil, se clasifica en el numeral primero, que hace referencia a los descendientes y son la llamada a que comparezca al proceso y se pronuncie sobre su interés como persona de apoyo.

Teniendo en cuenta que KAROL VALENTINA PANTOJA RAMÍREZ, es menor de edad, su comparecencia al proceso lo hará a través de su progenitora, señora ELIZABETH RAMÍREZ GÓMEZ, porque aunque nada se dijo de ella en los hechos de la demanda, si se vislumbra en el registro civil de nacimiento de la adolescente.

2. Se observa además que la parte interesada presentó memorial adición de demanda, mediante el cual pretende reformar la misma para incorpora un nuevo hecho y una nueva pretensión, la cual no es procedente admitirla en razón a lo previsto en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso que señala:

> ***"Artículo 392.- Tramite: .*** *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*
>
> *No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.*
>
> *Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.*
>
> *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda".* (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se rechazará de plano la adición de demanda señalada.

3. Se recibe mensaje de datos de la doctora ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA en calidad de Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, quien solicita la radicación del presente asunto, si que en ella se observe la providencia mediante el cual se da la orden judicial que respalde la solicitud formulada, en consecuencia, se requerirá al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, para que lo allegue y de esa manera glosar el requerimiento al expediente digital y proferir por auto la decisión que corresponda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentada por el señor JOHAN SEBASTIAN PANTOJA RAMÍREZ, en beneficio de su padre ROBERT HAROLD PANTOJA ACOSTA que se

adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al señor ROBERT HAROLD PANTOJA ACOSTA, como extremo pasivo del proceso.

TERCERO: ORDENAR entrevista al señor ROBERT HAROLD PANTOJA ACOSTA, con la Asistente Social del Juzgado, para determinar los ajustes razonables que requiera el titular del acto, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos y establecer de ser necesario, la designación de un curador ad-litem.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al señor ROBERT HAROLD PANTOJA ACOSTA, que deberá realizarse una vez se determinen los ajustes razonables por parte de la Asistente Social del Juzgado; se correrá el traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

QUINTO: CITAR a la señora LISLIHE ABILENY PANTOJA LOAIZA, al señor ESTEBAN PANTOJA RAMÍREZ y a la adolescente KAROL VALENTINA PANTOJA RAMÍREZ, a través de su progenitora, señora ELIZABETH RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de hijos, del titular del acto, para que, si a bien lo tienen, comparezcan al proceso y se pronuncien sobre su interés como persona de apoyo. **ORDENAR** a la parte interesada que la citación deberá surtirse en término del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECHAZAR DE PLANO la adición de demanda presentada por el apoderado de la parte interesada, mediante el cual se pretendió reformar la demanda para incorporar un hecho y una pretensión nueva por improcedente, al tenor de lo señalado en la parte considerativa.

SÈPTIMO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao**,** para que allegue la providencia, mediante la cual solicita la radicación del presente asunto.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio LAURENTINO LEÓN BENITEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía 10.276.259, tarjeta profesional 293897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las demandantes, para lo efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza

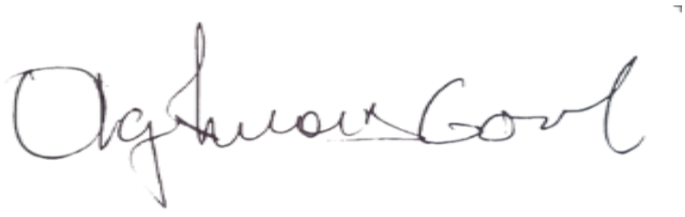

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/14/10/2022